República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUNTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ***ÁLVARO CUELLAR CUELLAR y***
LUIS ALEJANDRO CUELLAR CÁRDENAS
RADICACION : 2021-00058-XIII.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y sus anexos, vemos que reúne las exigencias de forma y fondo previstos por los artículos 82,90,91,422,430,431 del Código General del Proceso, por demás que de la escritura pública de hipoteca aportados con la demanda, reúnen las exigencias prevenidas en el artículo 422 del C. G. P, puesto que resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero representada en el documento allegado, aunado a que con el certificado del Registrador de Instrumentos públicos se demuestra que el ejecutado ***ALVARO CUELLAR CUELLAR***, es el actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, por tanto contra quien se debe dirigir la demanda y librar la orden de pago a términos de lo reglado en el en el inciso 1° Artículo 468 *ejusdem*.

Igualmente solicita se decrete el embargo, secuestro y posterior avalúo del inmueble hipotecado que se relacionan así:

-Predio rural denominado EL DANUBIO, Vereda Versalles, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, identificado con la matricula inmobiliaria No.420-12244 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia, de propiedad del demandado ALVARO CUELLAR CUELLAR.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*, por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra los señores ***ÁLVARO CUELLAR CUELLAR*** y ***LUIS ALEJANDRO CUELLAR CÁRDENAS***, a favor *del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* Representado legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, por las siguientes sumas de dinero:

-*PAGARE No.075256100004098, suscrito en el paujil, Caquetá.*

1-DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($19.885.927.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que antecede.

-1.1-$2.953.260.00 correspondiente a intereses remuneratorios causado desde el 12 de noviembre de 2019 al 12 de noviembre del 2020.

1.2- Por concepto de intereses moratorios del capital, liquidados desde el 13 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. $1.563.645.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

-*PAGARE No.075256100004093, suscrito en el paujil, Caquetá.*

2-TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($35.725.851.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

-2.1-$7.998.377.00 correspondiente a intereses remuneratorios causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 12 de noviembre del 2018 al 12 de noviembre del 2019.

2.2- Por concepto de intereses moratorios del capital, liquidados desde el 13 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. $4.305.993.00.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: *DECRETASE el embargo, secuestro y posterior avalúo* del inmueble hipotecado de propiedad del demandado *ALVARO CUELLAR CUELLAR*, Predio rural denominado EL DANUBIO, Vereda Versalles, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, identificado con la matricula inmobiliaria No.420-12244 de la Oficina de Instrumentos Público.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida y expida el certificado con las respectivas anotaciones.

TERCERO: Notifíquesele al ejecutado de esta decisión y córrasele traslado conforme los artículos 291 a 292 del *C. G.* del Proceso, advirtiéndole que a partir del día siguiente de la notificación disponen de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de cinco (5) para presentar las excepciones del caso si a bien lo tienen.

CUARTO: En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para actuar en nombre del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN	:	2021-00041-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, aclarando que el segundo apellido del demandado es CLAROS y no CLARO como quedo señalado en la referencia y el auto calendado 26 de febrero de 2021 que libro mandamiento de pago.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

SE CORRIGE el auto mandamiento de pago, calendado veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitido en el presente asunto, así como la referencia del proceso, indicando que el apellido correcto del demandado es JHON JAIME TRUJILLO **CLAROS** y no como quedo indicado JHON JAIME TRUJILLO **CLARO**.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN	:	2021-00041-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el auto que decreto medidas previas en el proceso referenciado, indicando que el segundo apellido del demandado es CLAROS y no CLARO como quedo señalado en el proveído calendado 26 de febrero de 2021.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

SE CORRIGE el auto calendado veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que decreto medidas previas en el presente asunto, en el sentido que el nombre y apellido correcto del demandado es JHON JAIME TRUJILLO **CLAROS** y no como quedo indicado JHON JAIME TRUJILLO **CLARO**.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

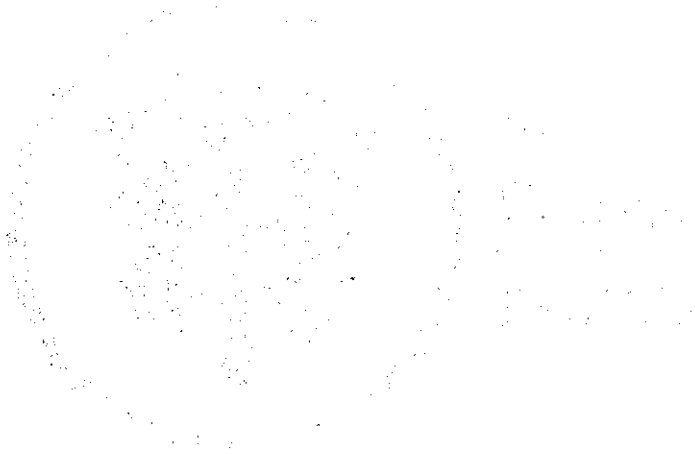

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	:	2021-00049-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el auto que decreto medidas previas en el proceso referenciado, indicando que el segundo apellido del demandado es CLAROS y no CLARO como quedo señalado en el proveído calendado 8 de marzo del 2021.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

SE CORRIGE el auto calendado ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), que decreto medidas previas en el presente asunto, señalando que el nombre y apellido correcto del demandado es JHON JAIME TRUJILLO **CLAROS** y no como quedo indicado JHON JAIME TRUJILLO **CLARO**.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LÒVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	JHON JAIME TRUJILLO CLAROS y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	:	2021-00049-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, aclarando que el segundo apellido correcto del demandado es CLAROS y no CLARO como quedo señalado en la referencia y el auto calendado 8 de marzo de 2021.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

SE CORRIGE el auto mandamiento de pago, calendado ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido en el presente asunto, así como la referencia del proceso, en el sentido que el nombre y apellido correcto del demandado es JHON JAIME TRUJILLO **CLAROS** y no como quedo indicado JHON JAIME TRUJILLO **CLARO**.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintitres (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	:	GONZALO SÁNCHEZ RIVERA
APODERADA	:	SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA
RADICADO	:	2018-00052-109-XI

Se halla al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre:

-La aceptación de la subrogación realizada por el BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) quien pago parcialmente las obligaciones suscritas por el demandado.
-Reconocimiento de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como CESIONARIO respecto a lo que le corresponden en el presente proceso al CEDENTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

Mediante documentación allegada y visible a folio 54 al 56 se verifica que el apoderado general de la entidad ejecutante (Banco de Bogotá) indica que en calidad de fiador recibieron a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de $14.049.108.00 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcial de las obligaciones adeudados por el demandado SÁNCHEZ RIVERA.

Posteriormente EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA los derechos que como acreedor adquirió con relación al crédito involucrado dentro del presente proceso (folio 55 fte).

Por consiguiente y de conformidad con lo reglado por los artículos 1666 y 1667 del Código Civil y art. 68 inciso 3º. Del C. G. del Proceso., se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación realizada por el Banco de Bogotá en calidad de demandante en el presente asunto y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el valor estipulado.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- la calidad de CESIONARIO para todós los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan, en calidad de CEDENTE, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG. , dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	ÁLVARO CUELLAR CUELLAR Y LUIS ALEJANDRO CUELLAR CÁRDENAS
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	:	2017-00092-XIII

Se halla al Despacho el presente proceso para resolver solicitudes:

-El doctor HUMBERTO PACHECO ALVARES, el día 16 de marzo del citado año, requiere la entrega del oficio que ordena la cancelación de la medida previa ordenada en el proceso referenciado, soporta su solicitud indicando que nuevamente radico ante este Juzgado ejecutivo Hipotecario contra el señor ÁLVARO CUELLAR CUELLAR, por lo que pretende registrar la medida sobre el inmueble de propiedad del señor CUELLAR CUELLAR.

-El Doctor RICHARD MENDOZA ESPINOSA, el día 17 de marzo, tambien requiere la entrega del oficio que ordena la cancelación de la medida previa ordenada en el proceso referenciado, señala que lo anterior es para continuar con el trámite procesal en el Ejecutivo Singular contra ÁLVARO CUELLAR CUELLAR que le adelanta el señor JOSÉ CÁRDENAS CARVAJAL, donde actúa como apoderado y que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

Haciendo revisión se constata que el proceso se encuentra terminado por pago total de las obligación mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, por lo que se ordenó el levantamiento de las medias previa, el desglose de los títulos valores y el archivo de las diligencias. A folio 156 aparece adjunto oficio No.0346/2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en el que se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.420-12244 de propiedad del señor CUELLAR CUELLAR, oficio que le fue entregado al demandado ÁLVARO CUELLAR CUELLAR, como consta a folio 156.

Igualmente se verifica que el Doctor PACHECO ÁLVAREZ, el día 16 del presente mes y año presento ante este Despacho Ejecutivo Hipotecario contra los señores ALVARO CUELLAR CUELLAR Y LUIS ALEJANDRO CUELLAR CÁRDENAS, radicándose bajo el Nro.2021-00058.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetà, levantando el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ÁLVARO CUELLAR CUELLAR, según lo ordenado mediante auto calendado 3 de marzo del 2020 y se ordena remitirlo de conformidad a lo ordenado en el art.11 del decreto 806 de 2020.

Oficiar a la Oficina de Registro y a los recurrentes informando dicho trámite y con el soporte respectivo de envió del oficio solicitado a la Oficina de Registro.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez